

Informe sobre encaje de las obras de ampliación de un cementerio en el artículo 40 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 04.10.2024 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2024/2870396) escrito firmado por el alcalde del Ayuntamiento de Corcubión en el que solicita a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo un informe sobre la posibilidad de aplicar el régimen de las edificaciones tradicionales previsto en el artículo 40 de la LSG para la ampliación de un cementerio existente en el año 1.975 en suelo rústico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la *Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Corcubión cuenta con Normas Subsidiarias del Planeamiento, aprobadas definitivamente el 13.01.1989, y su normativa fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Coruña del 05.08.1989.

La disposición transitoria primera de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia* (en el sucesivo, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece en su apartado segundo lo siguiente:

"El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:

[...] d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico".

En consecuencia, al suelo rústico del Ayuntamiento de Corcubión se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 356
sxurb@xunta.gal
www.xunta.gal



TERCERA.- La consulta municipal tiene por objeto analizar la viabilidad de aplicación del artículo 40 de la LSG a las obras de ampliación de un cementerio.

En primer lugar, hace falta señalar que el artículo 35.1.p) de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*, contempla entre los usos y actividades admisibles en el suelo rústico las *"construcciones e instalaciones para equipaciones y dotaciones públicos o privados"*.

Atendiendo a las definiciones de los usos según sus características funcionales recogidas en el apartado 3.4 del Anexo I del RLSG, dentro del uso dotacional, se encuentra como uso pormenorizado la equipación, en los siguientes términos:

"d) Equipamientos: aquel uso que comprende las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, distinguiendo:

[...] 6º. Servicios públicos: aquel que comprende instalaciones relacionadas con servicios públicos como protección civil, seguridad ciudadana, cementerios, plazas de abastos y otros análogos. [...]"

En atención al señalado, el uso cementerio encaja dentro del uso equipación prevista en el artículo 35.1. p) de la LSG.

Por otra parte, el artículo 36 de la LSG, en el que se establece el régimen de usos en el suelo rústico, señala en su apartado 4:

"4. Los usos previstos en las letras lo) y p) del artículo anterior requerirán la aprobación de un plan especial de infraestructuras y dotaciones, excepto que el planeamiento urbanístico general ya califique un ámbito como equipación o que la actuación pueda encuadrarse en el dispuesto en el artículo 40 para las edificaciones existentes de carácter tradicional. No caso de implantarse en suelo rústico especialmente protegido, será preciso obtener la autorización o el informe favorable del órgano sectorial correspondiente."

Del expuesto se deriva que el régimen jurídico general del suelo rústico previsto en la LSG exige para los usos previstos en las letras lo) y p) del artículo 35.1 la previa aprobación de un plan especial de infraestructuras y dotaciones, si bien la normativa también establece excepciones a dicha regla general, tal y como se analiza a continuación.

CUARTA.- Efectivamente y, sin perjuicio de la regulación del régimen jurídico general del suelo rústico analizada anteriormente, existen varios supuestos en los que la ampliación de un cementerio podría ser autorizada, directamente, mediante el otorgamiento del título habilitante municipal de naturaleza urbanística y sin necesidad de tramitar un plan especial de infraestructuras y dotaciones: nombradamente, que la actuación pueda encuadrarse en el dispuesto en el artículo 40 de la LSG para las edificaciones existentes de carácter tradicional, supuesto a lo que hace expresa referencia el artículo 36.4 de la LSG antes citado; o mismo que pueda resultar de aplicación el régimen previsto en la disposición transitoria tercera de la LSG, para las construcciones ejecutadas en el suelo rústico al amparo de una licencia urbanística.

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 356
sxurb@xunta.gal
www.xunta.gal



En concreto, el ayuntamiento se refiere a la viabilidad de aplicar el artículo 40 de la LSG que, bajo la rúbrica "edificaciones existentes de carácter tradicional", contempla un régimen de carácter excepcional, que difiere del régimen general previsto para las nuevas edificaciones, construcciones e instalaciones en el suelo rústico o de núcleo rural, y que constituye uno de los mecanismos que la normativa urbanística vigente contempla entre las medidas para favorecer la conservación y recuperación del patrimonio construido, frente a la proliferación de las nueva edificaciones.

Este precepto fue desarrollado por el artículo 63 del RLSG, en los siguientes términos:

"1. Las edificaciones tradicionales existentes en cualquier categoría de suelo de núcleo rural o de suelo rústico podrán ser destinadas a usos residenciales, terciarios o productivos, la actividades turísticas o artesanales y a pequeños talleres y equipaciones (artículo 40.1 de la LSG).

A los efectos del señalado en el punto anterior, se entiende por uso residencial aquel uso en edificios concebidos principalmente para vivienda, mismo cuando contengan recintos donde se desarrolla una actividad económica, bien a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de dicha actividad económica o bien en un recinto concebido expresamente para su ejercicio, por lo que nada obsta para que pueda desarrollarse más de un uso en la misma edificación.

2. Luego de la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística, y sin necesidad de cumplir los parámetros urbanísticos aplicables excepto lo límite de altura, se permitirá su reforma, rehabilitación y reconstrucción y su ampliación mismo en volumen independiente, sin que la ampliación pueda superar el 50% del volumen originario de la edificación tradicional. En cualquiera caso, se deberán mantener las características esenciales del edificio, del lugar y de su tipología originaria (artículo 40.2 de la LSG).

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 36.2 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero , y 51.2 de este reglamento, en el suelo rústico de especial protección será preciso obtener la autorización o el informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente.

4. A los efectos de lo previsto en este artículo, se consideran edificaciones tradicionales todas las edificaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma sobre el régimen del suelo y ordenación urbano, con independencia de su tipología (artículo 40 de la LSG).

Por edificación existente se entiende aquella que estuviera finalizada en la fecha indicada, y podrá aportarse, para acreditar tal aspecto, cualquier medio de prueba admisible en derecho. Asimismo, la construcción deberá presentar un grado de conservación tal que permita apreciar las características esenciales de su tipología originaria."

QUINTA.- Expuesto el marco normativo de aplicación cabe concluir que nada obsta para que la ampliación de un cementerio existente en el suelo rústico pueda ampararse en el régimen excepcional previsto en el artículo 40 de la LSG, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en el mismo, nombradamente, que se trate de una edificación o construcción cuya

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 356
sxurb@xunta.gal
www.xunta.gal



antigüedad resulte acreditada en fecha anterior a 25 de mayo de 1975 (fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo), y con independencia de su tipología.

A los efectos de acreditar dicha antigüedad podrá tenerse en cuenta cualquier medio de prueba admisible en derecho. A tal efecto, el artículo 77.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*, establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquiera medio de prueba admisible en derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*.

En cuanto a las demás condiciones exigidas para la aplicación de este régimen excepcional y, por sí pudiera resultar de utilidad, conviene señalar que la Comisión Permanente de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo ya tuvo ocasión de pronunciarse en varios informes sobre el régimen jurídico de las edificaciones tradicionales previsto en el artículo 40 de la LSG, entre otros, Informes XCP-22/008, XCP-22/033, XCP-22/039, XCP-23/071 y XCP 24/043, y que pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://territoriourbanismo.xunta.gal/gl/xunta-consultiva/informes-instruccions-estudos/relacion-informes-publicados>

SEXTA.- En todo caso, la actuación pretendida, de acuerdo con el establecido en la LSG debe ser objeto, en su caso, del título habilitante municipal de naturaleza urbanística correspondiente, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2. la) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local* y el artículo 12.1 de la LSG.

Para tal efecto, y de conformidad con el establecido en el artículo 143.2 de la LSG, la competencia para otorgar licencias les corresponde a los ayuntamientos, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local, debiendo las mismas otorgarse de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanísticos (artículo 350.1 del RLSG) y correspondiendo al ayuntamiento valorar en la tramitación del correspondiente expediente y a la vista del proyecto y documentación que consta en el mismo, si la actuación prevista y para la que se solicita la licencia, puede tener encaje en la regulación contenida en el artículo 40 de la LSG.

Al mismo tiempo, y según lo previsto en el artículo 36.2 de la LSG, en los terrenos clasificados como suelo rústico de especial protección, será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

CONCLUSIÓN

Los artículos 40 de la LSG y 63 del RLSG contemplan un régimen de carácter excepcional para las edificaciones de carácter tradicional existentes en el suelo rústico, que difiere del régimen general previsto para las nuevas edificaciones y construcciones en este tipo de suelo, que tal y como establece el artículo 36.4 de la LSG podrá resultar de aplicación para la

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 356
sxurb@xunta.gal
www.xunta.gal

ampliación de un cementerio siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en los artículos citados, lo que deberá verificar el ayuntamiento en el procedimiento de otorgamiento del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.